



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL
Radicado : 2022-165
Demandante : NELLY PATRICIA SILVA REY
Demandado : CLÍNICA SAN PABLO S.A.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **NELLY PATRICIA SILVA REY**, a través de apoderada judicial, presenta demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO**, contra los herederos determinados de **CIRO ANTONIO VANEGAS**, señores **CARLOS ANDRÉS VANEGAS SILVA, HECTOR SAMUEL VANEGAS SILVA, CIRO VANEGAS PICO, LESLIE ZAINAB VANEGAS PINTO, DIEGO ANDRÉS VANEGAS ARCHILA, ANGELICA MARCELA VANEGAS ARCHILA y ANDRÉS MAURICIO VANEGAS ORTIZ**, así como frente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CIRO ANTONIO VANEGAS**.

Solicita la parte demandante el decreto y práctica de medidas cautelares frente al demandado, para acceder de forma directa a esta jurisdicción, y para dicho fin allega la póliza obrante en vista a folios 20 y 21 del archivo digital 002. Sin embargo, encuentra el Despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos del numeral 2º del artículo 590 del C. G. del P., por lo cual deberá adicionarla prestándose por CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000.00), que equivale al veinte por ciento (20%) del valor de todas las pretensiones de la demanda, atendiendo que la prestada sólo se constituyó por CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS.

De igual forma, deberá adicionarla a efectos de incluir como asegurados/beneficiarios a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CIRO ANTONIO VANEGAS y a TERCEROS, para lo cual se le otorga el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

Recuérdese que conforme a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 de la ley 1564 de 2012: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”*.

Teniendo en cuenta la norma enunciada en el párrafo anterior, se le hace saber a la parte actora, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en este caso, el rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCIÓN, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$49.000.000.00), por tanto deberá la parte actora adicionar la póliza inicialmente allegada, en las condiciones expuestas en la parte considerativa, y allegarla dentro del término de cinco (05) días siguientes contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados, para efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, y acudir directamente a la jurisdicción..

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante, que en caso de no allegar la caución fijada en el término señalado y en la forma dispuesta incluyendo a terceros, se procederá al rechazo de la demanda, cuyo propósito es el decreto y práctica de medidas cautelares para acudir directamente a la administración de justicia, finalidad que se encuentra sujeta a la caución que se preste, pues como bien se ha dicho, si no se allega, no es posible decretar la medida cautelar, y su renuencia trae como consecuencia en éste caso, el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada AMPARO MOROS CARVAJAL, identificada con C.C. 37.827.856 y T.P.43.100 del C.S.J. como apoderada de la actora, conforme al poder obrante en vista a folios 17 y 18 del archivo 002 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 08 de agosto de 2022 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.

—.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.